

DECRETO No. 0405 DE 2020

(20 NOV 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 DURANTE EL DESARROLLO DEL TERCER DÍA SIN IVA A LLEVARSE A CABO EL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2020”

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 682 del 21 de mayo del 2020, Decreto Nacional 1044 del 16 de julio del 2020, Decretos Nacionales 1168 del 25 de agosto del 2020, 1297 del 29 de septiembre del 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y demás normas reguladoras,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*(...)”, señalando en las mismas condiciones que: “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas,** o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.* (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 45 y 95 de la Constitución Política establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, así como responder por las acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas.

20
1 DE 8

0 4 0 5

Igualmente, el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

La Constitución Política en su artículo 209 dispone; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución del Alcalde: *"3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."*.

Igualmente señala el artículo 205. *"Atribuciones del Alcalde. Corresponde al Alcalde: (...) 1. Dirigir y Coordinar las autoridades de Policía en el municipio o Distrito 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de policía aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan."* (...)

Que mediante sentencia C -128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la misma Ley establece que - *Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.*

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: *"b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: *"2. Dictar para el mantenimiento*

0405

del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

*“[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.
PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”*

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece que “Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ...5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 7. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que de conformidad con la **Ley 1523 de 2012 - Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones** -, **la gestión del riesgo** es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de

gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la Ley citada, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

Que el Principio de Protección, de que trata el artículo 3° de la citada ley dispone: *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: i) gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza, y las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcalde. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

0405

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que la Corte Constitucional ha reiterado la obligatoriedad que tiene el Estado de adoptar medidas necesarias encaminadas a la mitigación del riesgo, estabilización del equilibrio ambiental, prevención de nuevos riesgos, y principalmente la protección de la vida e integridad física de las personas.¹

Que mediante Decreto No. 0087 del 17 de marzo del 2020, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, declaró la situación de Calamidad Pública hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de la situación de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19); situación de calamidad pública que fue prorrogada por Decreto Municipal 0379 del 17 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

Que el Presidente de la República desde el Decreto Nacional 00457 del 22 de marzo del 2020, dispuso de diversas medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, siendo la última de estas la ordenada mediante el Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020, vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020; medidas, que fueron debidamente adoptadas por el Municipio de Bucaramanga, dictando a nivel territorial medidas de orden público para garantizar su cumplimiento.

Que mediante Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto del 2020, el Presidente de la República decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, con una vigencia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de septiembre del 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de octubre del 2020.

Que mediante Decreto Municipal No. 0368 del 31 de agosto del 2020 modificado por el Decreto Municipal No. 0377 del 15 de septiembre del 2020, el Alcalde de Bucaramanga adoptó medidas de orden público para la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Social Responsable que rige en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto del 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Nacional 1297 del 29 de septiembre del 2020, el Presidente de la República prorrogó hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020, la

 Ver entre otras Sentencia C- 386 de 2017

0405

vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"*, prorroga que fue adoptada por el Municipio de Bucaramanga en Decreto No. 0383 del 30 de septiembre del 2020.

Que el Municipio de Bucaramanga, previa revisión y aprobación del Ministerio del Interior, adoptó mediante Decreto 0387 del 15 de octubre del 2020, el Plan Piloto para la atención al público en establecimientos y locales comerciales que presten servicio de bares y el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes como acompañante de las comidas.

Que mediante Decreto Nacional 1408 del 30 de octubre del 2020, el Presidente de la Republica prorrogó hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020, la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"*.

Que mediante Decreto Municipal No. 0393 del 31 de octubre del 2020, se adoptó la prórroga de que trata el Decreto Nacional 1408 del 30 de octubre del 2020, y se modificó el artículo segundo del Decreto Municipal 0387 del 15 de octubre del 2020, que adoptó el PLAN PILOTO para la reactivación gradual del consumo de bebidas alcohólicas en bares, y en restaurantes como acompañante de las comidas.

Que en fecha 21 de mayo del 2020, el Presidente de la República mediante Decreto No. 682 del 2020 estableció la exención del impuesto sobre las ventas -IVA para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional durante los días 19 de junio, 03 de julio y 19 de julio del año 2020, lo anterior, de conformidad con las demás disposiciones fijadas mediante el referido Decreto Legislativo.

Que mediante Decreto Nacional 1044 de fecha 16 de julio del 2020, se suspendió la realización del día de la exención en el impuesto sobre las ventas – IVA de que trata el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto 681 del 21 de mayo del 2020, es decir, el programado para el 19 de julio del 2020.

Que mediante Decreto Nacional 1474 del 19 de noviembre del 2020, el Presidente de la República ordenó que - *El tercer día de la exención del Impuesto sobre las ventas – IVA de que trata el numeral 2.3 del Decreto Legislativo 682 de 2020, se aplicará en todo el territorio nacional el día 21 de noviembre de 2020, en los términos, alcance y reglas establecidas en dicho decreto legislativo* -

Que mediante CIRCULAR CONJUNTA EXTERNA, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hizo un llamado a los Gobernadores y Alcaldes Distritales y Municipales para la toma de medidas para el desarrollo del TERCER día sin IVA programado para el día 21 de noviembre del 2020, en el marco de la Pandemia Coronavirus COVID-19, teniendo en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la primera y segunda jornada del día sin IVA, así como la evidencia y recomendaciones entregadas por el Ministerio de Salud.

Que, por lo anterior, y a efectos de garantizar el acceso de los ciudadanos del Municipio de Bucaramanga a este beneficio, y de igual forma, evitar aglomeraciones en los establecimientos de comercio donde se enajenen los bienes corporales muebles de que trata el artículo 4 del Decreto Nacional 682 del 14 de junio del 2020, se deben disponer de medidas tanto en el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio, y en el desplazamiento de las personas durante el día 21 de noviembre del 2020.

UP
6 de 8



Que en cumplimiento de la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Interior, y para efectos de coordinación, se envió a revisión del Ministerio del Interior el presente acto, previamente haberse comunicado a la fuerza pública de la jurisdicción el contenido del mismo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DURANTE EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2020. PERMITIR el funcionamiento de los establecimientos de comercio, cuya actividad comprenda la enajenación de los bienes corporales muebles señalados en el artículo 4 del Decreto Nacional 682 del 21 de mayo del 2020, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del día 21 de noviembre del 2020 – Día de exención del impuesto sobre las ventas – IVA, de conformidad con el Decreto Nacional 1474 del 19 de noviembre del 2020.

Parágrafo Primero: La medida de TOQUE DE QUEDA, de 23:00 horas a 5:00 horas del día siguiente, de que trata el numeral 1.5. del ARTICULO SEGUNDO del Decreto Municipal No. 0368 del 2020, modificado mediante Decreto Municipal 0377 del 2020, no aplicará a las personas que deban desplazarse para el desarrollo y acceso al día de exención del impuesto sobre las ventas – IVA de que trata el presente artículo.

Parágrafo Segundo: Para el desarrollo de las demás actividades en el Municipio de Bucaramanga no cobijadas por el día sin IVA, se deberá dar cumplimiento a las medidas y horarios, en especial el toque de queda de 23:00 horas a 5:00 horas del día siguiente, de que tratan en el Decreto Municipal No. 0368 del 31 de agosto del 2020, modificado por el Decreto No. 0377 del 15 de septiembre del 2020, prorrogados mediante Decreto No. 0383 del 30 de septiembre del 2020; así como las disposiciones del Decreto Municipal 0387 del 15 de octubre del 2020, prorrogados nuevamente hasta el 01 de diciembre del 2020 mediante Decreto 0393 del 31 de octubre del 2020, y demás disposiciones de nivel Municipal que se expidan al efecto.

Parágrafo Tercero: Los establecimientos de comercio de que tratan el presente artículo, deberán dar estricto cumplimiento al Decreto Nacional 682 del 21 de mayo del 2020 - *Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Decreto 637 de 2020.* –.

Parágrafo Cuarto: Los establecimientos de comercio deberán adoptar y dar cumplimiento a los protocolos de Bioseguridad generales como la Resolución No 666 y 1003 de 2020, así como los protocolos específicos para establecimientos de comercio y cualquier complejo comercial, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo Quinto: A efectos de garantizar el distanciamiento mínimo de 2 metros entre personas y evitar aglomeraciones, el establecimiento de comercio o la propiedad horizontal a la que haga parte, deberá disponer de personal logístico para el ingreso y permanencia en el lugar.

ARTICULO SEGUNDO: SUSPENDER desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del día 21 de noviembre del 2020, la venta presencial de **electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones** a los que hace referencia el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 682 de 2020, como medida sanitaria preventiva y de control, en todos los establecimientos de comercio ubicados en la ciudad de Bucaramanga considerados

grandes superficies, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Parágrafo: Los responsables de los establecimientos de comercio a que se refiere el presente artículo, deberán:

1. Divulgar con anticipación y en forma idónea a sus clientes la forma en la que se prestará el servicio en la fecha indicada en el presente artículo.
2. Adoptar la logística necesaria para evitar aglomeraciones en las zonas circundantes al establecimiento de comercio.
3. En caso de establecer la entrega presencial de los bienes adquiridos, esta deberá programarse dentro de las dos (2) semanas siguientes contadas a partir de la fecha en la cual se realizó la compra sin IVA, garantizando en todo caso que no se presenten aglomeraciones en el interior y exterior del establecimiento de comercio.

ARTICULO TERCERO: VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponderá a las Secretarías de Salud, Planeación e Interior, así como a la Policía Nacional y a las Autoridades de Tránsito del Municipio de Bucaramanga, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

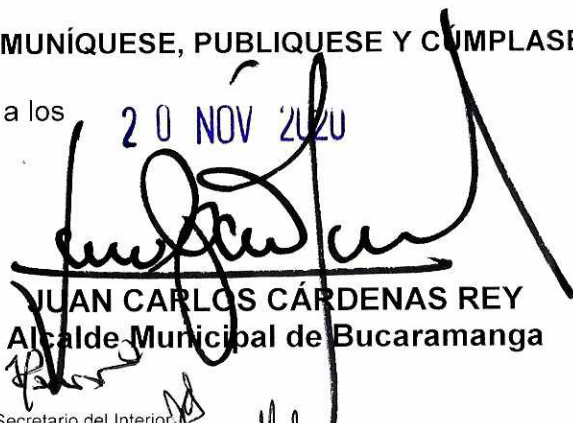
ARTICULO CUARTO: SANCIONES. Quienes desconozca, incumplan, desacaten e infrinjan las disposiciones previstas en el presente decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las demás sanciones penales y pecuniarias, por las conductas punibles de violación de medidas sanitarias, contempladas en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, Decreto 780 de 2016, y demás normatividad vigente.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga, a los

20 NOV 2020


JUAN CARLOS CÁRDENAS REY
Alcalde Municipal de Bucaramanga

Aprobó: José David Cavanzo Ortiz – Secretario del Interior.

Aprobó: Nelson Helí Ballesteros – Secretario de Salud y Ambiente.

Aprobó: Andrés Felipe Nicolás Villalba – Secretario Jurídico (E.).

Aprobó: Ángel Galvis – Asesor Despacho Alcalde.

Aprobó: Efraín Herrera. Asesor Despacho Alcalde. Contrato 799-2020.

Proyectó aspectos jurídicos: Edly Juliana Pabón Rojas – Abogada Contratista.